



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA QUINDIO
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TIPO B QUINDIO

2806759636

No. GS-2026

/ UPRES-JEFAT 20.1

Armenia, 15 de Mayo de 2026

Capitán

GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ ARTEGA

Jefe Grupo de Contratos Regional de Aseguramiento en Salud N°3

Calle 94 Sector Villa Olímpica, Frente a Expo futuro

Pereira, Risaralda

Asunto: respuesta observaciones presentadas dentro del proceso PN RASES N°3 MIC 026 2026.

En atención a las observaciones presentadas por parte de las entidades MESSER COLOMBIA S.A. y OXICOL LTDA, la entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es pertinente señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, esta entidad garantizó la verificación de los requisitos habilitantes, bajo los principios de transparencia, selección objetiva, economía y responsabilidad.

Respecto de la observación realizada por la empresa MESSER COLOMBIA S.A, la cual consiste en: “ *Agradecemos incluir en el contrato Clausulas de Habeas Data y Sagrilaft* ”.

El cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos personales (Ley 1581 de 2012) se garantiza a través de los mecanismos institucionales adoptados por la Entidad, que revisada la invitación del presente proceso contractual a folio cincuenta (52) se observa que en relación con el HABEAS DATA se encuentra incorporado en la siguiente cláusula:

“ EL CONTRATISTA acatará los lineamientos del Régimen de protección de datos y demás aspectos relacionados con el tratamiento de la información que les sea aplicable, en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y de la Ley 1712 de 2014, del capítulo 25 título 2 del libro 2 de la parte 2 del Decreto 1074 de 2015 y las normas que lo modifiquen, reglamenten o sustituyan en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad y confidencialidad y la Resolución No. 08310 de 2016 por la cual se expide el Manual de Seguridad de la Información para la Policía Nacional .”

Así mismo, las disposiciones relacionadas con prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (SAGRILAF) no son exigibles de manera general en procesos de mínima cuantía, salvo en aquellos casos en que normas especiales o políticas internas lo establezcan, situación que no aplica en el presente proceso.

Sin embargo, en la invitación del presente proceso contractual se solicita a través de los FORMULARIO No. 6 DECLARACIÓN ORIGEN DE FONDOS Y DE ACTIVIDADES LICITAS, y FORMULARIO N° 7 COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN, a través de ellos las entidades al suscribirlos se comprometen en no incurrir en actividades ilícitas contempladas en la normatividad Colombiana legal vigente.

En relación con la observación presentada por parte de la empresa OXICOL LTDA, la cual consiste en:

...“ Sobre abstenerse de liminar el proceso a Mipymes, por cuanto ello obedece es una potestad de la Entidad que, si bien busca fomentar la industria nacional pequeña, no debe ejercerse de manera automática si ello pone en riesgo el principio de selección objetiva. Al permitir la participación de empresas de todos los tamaños, la Entidad garantiza un ecosistema de competencia robusto que permite comparar un espectro más amplio de soluciones técnicas y financieras.

En respuesta a lo anterior me permito dar respuesta así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, las entidades estatales pueden limitar la participación en procesos de contratación a Mipymes cuando se verifiquen las condiciones allí previstas, constituyéndose esta medida en un instrumento de fomento a la participación de la industria nacional y al fortalecimiento del tejido empresarial.

Ahora bien de acuerdo al concepto emitido por CCE en Concepto C- 295 del 24 de julio de 2023, indicó que las Entidades Estatales solamente podrán limitar territorialmente un proceso contractual, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, es decir, que el valor del contrato no exceda ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América y que, por lo menos, un día antes a la apertura del proceso, al menos dos Mipyme colombianas, presenten a la Entidad Estatal la solicitud de limitar el proceso contractual.

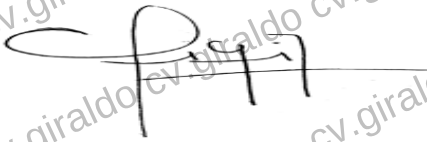
En dicho concepto CCE estableció:

“(...) no puede perderse de vista que la decisión de limitar “a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato”, aunque es facultativa de la entidad, está supeditada a que se verifiquen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021.

En ese sentido, si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipymes, no puede motu propio proceder con la “limitación territorial” de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la “limitación a Mipymes colombianas”, lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no hubo manifestación de interés por lo menos dos (02) MIPYMES, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la ley "..., situación que no se presentó para el presente proceso contractual, razón por la cual no se realiza la respectiva limitación.

Atentamente,



PS-08 CLAUDIA VIVIANA VICTORIA EUGENIA GIRALDO CRUZ
Asesor Jurídico Unidad Prestadora de Salud Quindío
Evaluador Jurídico
T.P. 160.169 C.S.J.

Fecha de elaboración: 15/05/2026

Ubicación: Documentos\ JURIDICA 2026\EVALUACIONES 2026

Carrera 13A Nro. 1A-117 Edificio López
Teléfono (6) 7368926
dequi.upres@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA